



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA  
RELATIVA, DISTRITO 02 EN  
PURUÁNDIRO MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ST-JRC-198/2015**

### Sentencia

RESUELVE.....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	5
3. TERCERO INTERESADO.....	6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. ....	7
5. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.....	8
6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.....	9
7. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.....	12
7.1. Agravios relacionados con la solicitud de nulidad de elección.....	12
7.2. Agravios relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en casillas.....	18

**SALA REGIONAL TOLUCA**, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),  
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y  
Martha Concepción Martínez Guarneros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

### ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DISTRITO 02 EN PURUÁNDEIRO MICHOACÁN

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-198/2015

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referido, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PARTIDO DEMANDANTE O DEMANDANTE), en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-051/2015 dictada el treinta de julio de dos mil quince por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por **unanimidad** de votos,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución del treinta de julio del dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-051/2015.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.







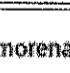

### 1. ANTECEDENTES

## ST-JRC-198-2015




**I. Jornada electoral.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección de diputados por mayoría relativa de Puruándiro, Michoacán.

**II. Cómputo municipal.** El 10 de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que concluyó el 11 de junio posterior obteniéndose los resultados siguientes:

### A. Resultado total de votos por partido político.

Partido	Votos	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,064	Veinte mil sesenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25,756	Veinticinco mil setecientos cincuenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
 NUEVA ALIANZA	3,595	Tres mil quinientos noventa y cinco
 MORENA	1,972	Mil novecientos setenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	1,262	Mil doscientos sesenta y dos

### B. Suma de votos obtenidos por coalición.

Partido	Votos	Letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,064	Veinte mil sesenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro



	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
	<b>TOTAL</b>	<b>22,311</b>	<b>Veintidós mil trescientos once</b>

**C. Votación total por candidatos.**

	<b>Partido</b>	<b>Votos</b>	<b>Letra</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	22,311	Veintidós mil trescientos once
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<b>25,756</b>	<b>Veinticinco mil setecientos cincuenta y seis</b>
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
	NUEVA ALIANZA	3,595	Tres mil quinientos noventa y cinco
	MORENA	1,972	Mil novecientos setenta y dos
	ENCUENTRO SOCIAL	1,262	Mil doscientos sesenta y dos
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70	Setenta
	VOTOS NULOS	3,600	Tres mil seiscientos
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>73,238</b>	<b>Setenta y tres mil doscientos treinta y ocho</b>

Al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputado local en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa.



**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo, el 15 de junio siguiente el PARTIDO DEMANDANTE promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

**IV. Resolución del juicio de inconformidad.** El 30 de julio de 2015, el TEEM dictó sentencia por la que determinó decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1627 básica, 1638 contigua 2 y 1646 contigua 1**, por lo que modificó el cómputo distrital de la elección de diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado local a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La votación, tras la recomposición ordenada por el TEEM quedó de la siguiente manera:

	Partido	Resultados de la votación	Votación anulada	Total	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,829	45	7,784	Siete mil setecientos ochenta y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,064	189	19,875	Diecinueve mil ochocientos setenta y cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<b>25,756</b>	<b>271</b>	<b>25,485</b>	<b>Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cinco</b>
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,843	153	6,690	Seis mil seiscientos noventa
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,763	18	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	NUEVA ALIANZA	3,595	25	3,570	Tres mil quinientos setenta
	MORENA	1,972	21	1,951	Mil novecientos cincuenta y uno
	ENCUENTRO SOCIAL	1,262	4	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
<b>Votación de la coalición en el Distrito</b>					
 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	484	1	483	Cuatrocientos ochenta y tres
<b>Votación total de la coalición en el Distrito</b>					
 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	484	1	483	Cuatrocientos ochenta y tres
<b>Votación total</b>					



	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70	0	70	Setenta
	VOTOS NULOS	3,600	17	3,583	Tres mil quinientos ochenta y tres
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>73,238</b>	<b>762</b>	<b>72,494</b>	<b>Setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro</b>

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El 5 de agosto de 2015, el PARTIDO DEMANDANTE promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el propio TRIBUNAL ESTATAL. Dicho medio de impugnación y las demás constancias fueron recibidas en esta Sala Regional el 6 de agosto siguiente, fecha en la que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente ST-JRC-198/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios<sup>1</sup>.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3202/15<sup>2</sup>.

El asunto fue radicado y admitido en la Ponencia de la Magistrada Instructora el 10 de agosto de 2015 y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, encontrándose en estado de dictar la presente sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la

<sup>1</sup> Acuerdo visible a página 22 del expediente principal.

<sup>2</sup> Página 23 del expediente principal.

## **ST-JRC-198-2015**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con registro nacional, en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de inconformidad del ámbito local, que corresponde a la elección de integrantes del Congreso Estatal y Michoacán de Ocampo es una entidad federativa comprendida dentro de la circunscripción electoral donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

### **3. TERCERO INTERESADO.**

El Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Heriberto Solorio Lara, en su calidad de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro, presentó escrito el 8 (ocho) de agosto de dos mil quince ante el TRIBUNAL ESTATAL, a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que el escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática cumple con las formalidades necesarias, lo hace a través de quien tiene la personería suficiente para acudir a este juicio en representación de dicho instituto político<sup>3</sup> y fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación de la demanda, por lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4 y 91, de la LEY DE MEDIOS, por lo que se le tiene compareciendo en calidad de TERCERO INTERESADO.

---

<sup>3</sup> Por haberle sido reconocido dicho carácter en el juicio de origen, como se desprende de la página 530 del cuaderno accesorio 1.



#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El TERCERO INTERESADO hace valer la causa de improcedencia consistente en la frivolidad del presente medio de impugnación, para lo cual señala lo siguiente:

"(...)solicitamos se estudie, la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, establecida en el artículo 11 fracción VII, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, ya que en el caso a estudio esta Honorable Sala advertirá, se actualiza de manera evidente en el sentido de que el actor lo interpone sin existir fundamento para ello, ya que es incuestionable, que no sería posible alcanzar su pretensión, por lo ineficaz de los argumentos utilizados para alcanzar los extremos en el juicio que nos ocupa."

Tal hipótesis de improcedencia, en criterio de esta Sala Colegiada debe desestimarse, de conformidad a lo que a continuación se razona.

No le asiste la razón al TERCERO ya que no proporciona argumentos ni consideraciones sobre las cuales sostenga su conclusión de que el medio de impugnación promovido por el PARTIDO DEMANDANTE es evidentemente frívolo; en consecuencia, si el TERCERO no expone argumentos, este órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión que mediante la causal de improcedencia se hace valer.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquél que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

A partir de lo anterior, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio ya que el PARTIDO DEMANDANTE en su escrito inicial expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado, sustentándolo en los fundamentos constitucionales y legales que en su concepto no fueron



observados por el TEEM al confirmar la elección impugnada y señala los argumentos o razones que respaldan sus conceptos de agravio.

Por otro lado, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el TERCERO INTERESADO, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Queda evidenciado entonces que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, si la sentencia impugnada es susceptible o no de ser modificada o revocada.

#### **5. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.**

Esta Sala Regional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentado en tiempo.

Al respecto, cabe señalar que tratándose de un juicio de revisión constitucional se surte el requisito de determinancia, toda vez que se trata de dilucidar si fue legal o no la resolución reclamada en cuanto a confirmar los actos del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Michoacán en Puruándiro, respecto de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y una de las cuestiones analizadas es la relativa a la nulidad de la elección en comento.

Dicho lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.



## 6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Los agravios que el PARTIDO DEMANDANTE hace valer en su escrito de demanda en contra de la resolución impugnada pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. **Falta de congruencia y exhaustividad.** En el estudio de la causal de nulidad de elección el TRIBUNAL ESTATAL no da respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos; concretamente, no analiza lo señalado por el PARTIDO DEMANDANTE en el sentido de que el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con sede en Puruándiro, al realizar el correspondiente cómputo distrital no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CÓDIGO ESTATAL), por lo que con su actuar no existe certeza y legalidad.
2. **Indebido estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.** Al analizar los cambios de sede de las casillas impugnadas el TEEM concluyó que los mismos estuvieron justificados, sin embargo nunca refiere si en las actas levantadas por los funcionarios de casilla se señaló puntualmente el lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni si se verificó que dicho lugar contaba con las condiciones necesarias para que la ciudadanía emitiera de forma libre y secreta su voto.
3. **Indebido estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.** Refiere un indebido estudio de la causal relativa al dolo o error en la computación de los votos a partir de los siguientes argumentos:
  - 3.1. El TRIBUNAL ESTATAL, al hacer el estudio de la causal en comentario, elabora un cuadro comparativo en el que se hace visible la multiplicidad de irregularidades hechas al

Ob

momento del conteo de los votos, lo que representa un indicio de carácter cualitativo.

A juicio del DEMANDANTE no debió analizarse la determinancia a partir del número de votos contados de forma irregular sino la multiplicidad de casillas en las que ocurrió tal hecho.

**3.2.** El TEEM no debió otorgar un mero carácter auxiliar al total de boletas recibidas en las casillas, pues debió tomar en cuenta que dadas las irregularidades denunciadas no se tiene certidumbre respecto a si se enviaron el número de boletas exactas para el número de votantes registrados en la lista nominal, ni si el número de personas que emitieron su sufragio corresponde al número de electores inscritos en la lista nominal.

**3.3.** El TRIBUNAL ESTATAL no debió enmendar los yerros y desestimar las irregularidades denunciadas, sino que ante el cúmulo de las mismas debió admitir que algo turbio ocurrió en la elección y así declararlo.

Considera el DEMANDANTE que por lo anterior, el TEEM debió decretar la nulidad de la elección impugnada.

**4. Nulidad de elección.** Debe declararse la nulidad de la elección impugnada al haberse actualizado diversas violaciones a lo largo de toda la jornada electoral y en todas y cada una de las casillas electorales. De acuerdo con el PARTIDO DEMANDANTE son tantas y diversas las violaciones que al ser sumadas, no por el resultado obtenido sino por la variedad de ellas en diversas casillas, es obvio que se trasgredieron los principios que las rigen.

El PARTIDO DEMANDANTE pide a esta Sala revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia, los actos primigeniamente reclamados consistentes en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativas a la elección de Diputado



de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral Local con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

Si bien, hace valer causales de nulidad de votación recibida en varias casillas, lo cierto es que de su escrito de demanda se puede extraer como pretensión última la declaración de la nulidad de la elección referida derivado del cúmulo de irregularidades que, a su juicio, quedaron acreditadas en los autos del juicio de origen.

Ahora bien, a efecto de dar contestación a los agravios planteados por la PARTE DEMANDANTE, esta Sala Regional realizará el estudio correspondiente en el siguiente orden: en primer lugar se analizarán los agravios identificados como 1, 3 y 4, al estar encaminados a evidenciar irregularidades tendentes a la nulidad de la elección y de resultar fundados harían innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso; posteriormente, en caso de no resultar fundados dichos agravios se procederá al estudio del agravio señalado como 2, dirigido a impugnar la votación recibida en casillas por considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (LEY DE JUSTICIA) consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.

Cabe señalar que no obstante que el agravio señalado como 3 se relaciona con la petición de nulidad de la votación recibida en casillas por considerar que se actualizó el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 64 de la LEY DE JUSTICIA consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, lo cierto es que los agravios vertidos en el presente juicio se encuentran encaminados a evidenciar que las irregularidades detectadas en el estudio de dicha causal resultaban suficientes para que el TRIBUNAL ESTATAL decretara la nulidad de la elección. En este sentido, toda vez que la causa de pedir del PARTIDO DEMANDANTE no se encuentra dirigida a obtener la nulidad de la votación recibida en dichas casillas sino a lograr la nulidad de la elección a partir del estudio de las mismas, esta Sala Regional la estudiará dentro del primer grupo de agravios.

## **ST-JRC-198-2015**

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>4</sup>

### **7. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.**

#### **7.1. Agravios relacionados con la solicitud de nulidad de elección.**

El **agravio identificado como 1**, a juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** por los motivos que a continuación se explican.

El PARTIDO DEMANDANTE acusa falta de exhaustividad del TRIBUNAL ESTATAL al realizar el estudio de la nulidad de elección propuesta, refiriendo que dicho órgano jurisdiccional omitió el análisis de sus manifestaciones en el sentido de que el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con sede en Puruándiro, al realizar el correspondiente cómputo distrital no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca el CÓDIGO ESTATAL, por lo que con su actuar no existe certeza y legalidad.

Sin embargo, es erróneo que el TEEM haya omitido hacer el estudio solicitado, pues como puede observarse de la propia resolución impugnada<sup>5</sup> estudió conjuntamente la totalidad de los argumentos vertidos tendentes a lograr la nulidad de la elección impugnada.

En su escrito primigenio<sup>6</sup> el PARTIDO DEMANDANTE, efectivamente, expuso textualmente como agravio "NOVENO" lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

<sup>5</sup> A páginas 565 a 567 del cuaderno accesorio 2.

<sup>6</sup> Como consta en el cuaderno accesorio 1, páginas 13 a 15.



*"(...)En este mismo orden de ideas, solicito la nulidad de la elección por no haber certeza en los resultados de la elección de Diputados Por el Principio de Mayoría Relativa, PRINCIPIO RECTOR QUE RIGE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES, TODA VEZ QUE LA SESIÓN DE COMPUTO DISTRITAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 207., 208 Y 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO SE CUMPLIÓ EN TODOS Y CADA UNO DE SUS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD A LO QUE LITERALMENTE DICE EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL DIA DEL COMPUTO Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 DE PURUANDIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN DICHA SESIÓN PERMANENTE NUNCA SE REALIZÓ EL COMPUTO DISTRITAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES LEGALES SEÑALADOS ANTERIORMENTE, QUE A LA LETRA DICE:*

*\*\*\* SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS 207, 208, 209 Y 210 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL \*\*\**

*"Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ESTABLECE BAJO QUE SISTEMA O SUMATORIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE LLEGO A LA VOTACION TOTAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTENDIENTES EN LA ELECCION CELEBRADA CON FECHA 7 DE JUNIO DEL 2015, ESTO EN VIRTUD DE QUE EN LOS RESULTADOS ARROJADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA OBTUVO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL DE PURUANDIRO LA CANTIDAD DE 23,295 VOTOS, Y EN EL ACTA DE COMPUTO DE SESION PERMANENTE DEL DIA DEL COMPUTO Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 DE PURUANDIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, OBTIENE UN RESULTADO DIFERENTE Y LOS ARTICULOS 207, 208, 209 Y 210 ESTABLECEN QUE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DEBEN DE REALIZARSE LA SUMA DE RESULTADOS DE LAS ACTAS SE COMPUTARAN Y DE AHÍ SACARAN EL RESULTADO TOTAL PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 210 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO (...) POR LO QUE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES SEÑALADOS ANTERIORMENTE Y DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO, SE DEBE DE DECLARAR COMO UN ACTO NULO Y SIN VALIDEZ ALGUNA(...)"*

Por su parte, el TRIBUNAL ESTATAL extrajo del anterior texto los siguientes conceptos de agravio:

- a) En su perspectiva no hubo certeza en los resultados de la elección impugnada pues no se cumplió con las disposiciones establecidas en la normatividad electoral que rigen la sesión de cómputo distrital, por lo que ésta se debe declarar nula y sin validez; y

- b) Argumenta que no se estableció bajo qué sistema de sumatoria de actas de escrutinio y cómputo se llegó a la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección impugnada.

A partir de lo anterior el TRIBUNAL ESTATAL procedió a analizar el acta de la sesión de cómputo distrital impugnada para verificar si las distintas etapas de la misma se realizaron conforme a derecho, es decir, si se cumplieron a cabalidad los artículos del CÓDIGO ESTATAL referidos por el PARTIDO DEMANDANTE. Concluyó que el cómputo reputado de ilegal cumplió con los requisitos de ley y que en la referida acta se encuentran plasmados los resultados que obtuvieron cada uno de los partidos así como la sumatoria de los mismos, los que fueron tomados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

A efecto de hacer constar lo anterior, en la resolución impugnada el TEEM insertó la imagen del acta de cómputo distrital y señaló que los resultados contenidos en ésta coinciden con los que obran en el acta de sesión de cómputo distrital.

De lo anterior se concluye que no le asiste la razón al DEMANDANTE cuando acusa falta de exhaustividad en el estudio del agravio en comentario, pues el TRIBUNAL ESTATAL lo analizó en los términos que fue planteado. Es por ello que resulta **infundado** el presente agravio.

Por lo que hace al **agravio identificado como 3**, éste se califica igualmente de **infundado** como a continuación se explica.

El PARTIDO DEMANDANTE refiere un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en 48 (cuarenta y ocho) casillas afirmando, medularmente, que el cúmulo de irregularidades detectadas y evidenciadas ante el propio TEEM resultaba suficiente para que éste decretara la nulidad de la elección, pues de ellas se deducía que "algo turbio ocurrió en la elección", y sin embargo no lo hizo favoreciendo al TERCERO INTERESADO.



Es incorrecta la apreciación del DEMANDANTE respecto del estudio del agravio en cuestión, en primer lugar, porque parte de la premisa errónea de que la acreditación de errores cometidos durante la computación de los votos en varias casillas conlleva a determinar la existencia de una acción dolosa por parte de los funcionarios de casilla encaminada a favorecer a uno de los partidos contendientes.

Lo anterior ya que como ha sostenido este Tribunal Electoral las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos seleccionados al azar, no son órganos especializados ni técnicos, y que por lo tanto pueden incurrir en errores como los denunciados por el PARTIDO DEMANDANTE. Igualmente, este Tribunal Electoral ha señalado que los errores en el actuar de los referidos funcionarios debe ser considerado como realizado de buena fe, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño. Tales consideraciones fueron, además, sostenidas por el TEEM en la resolución impugnada.

En este sentido, resultan incorrectas las apreciaciones del PARTIDO DEMANDANTE pues implican una presunción de mala fe respecto del actuar de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, solamente a partir de la acreditación de la existencia de errores en la computación de los votos. Como ya se señaló, la mala fe no se presume sino que debe demostrarse y esa carga le corresponde a quien la afirma.

En el caso, el DEMANDANTE no aportó elementos ni obra en el expediente prueba alguna que llevara a concluir que se hubiese dado una actuación dolosa por parte de los funcionarios de casilla, ni siquiera si se toma en cuenta su argumento en el sentido de inferirla a partir de la cantidad de casillas en las que se presentaron dichas irregularidades, pues tal situación no logra destruir *per se* la presunción de buena fe de los ciudadanos que participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla. Esto, ya que para destruir una presunción no basta con una simple inferencia cuantitativa, sino que es necesaria la acreditación de elementos que denoten un actuar irregular.



## ST-JRC-198-2015

Por lo anterior, no le asiste la razón al DEMANDANTE al considerar que la conclusión lógica a la que debió llegar el TEEM era que las irregularidades acaecidas en las casillas impugnadas evidenciaban que "algo turbio" sucedió el día de la jornada, pues para arribar a la misma resultaba necesario no sólo que se hubiese acreditado la existencia de errores en la computación de los votos en un gran número de casillas sino que, además, existieran elementos suficientes que permitieran deducir una actuación dolosa de los funcionarios de todas esas casillas, lo que en el caso no aconteció.

En segundo lugar, el PARTIDO DEMANDANTE pretende hacer ver que el estudio que hizo el TRIBUNAL ESTATAL respecto de su agravio primigenio fue indebido porque no derivó en la nulidad de la elección impugnada; sin embargo esta Sala Regional advierte que su agravio original no lo dirigió a evidenciar la actualización de alguna causal de nulidad de elección sino que sostuvo que en sesenta casillas se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida por dolo o error en la computación de los votos. Por ello, el TRIBUNAL ESTATAL, en su estudio del agravio en cuestión se limitó a analizarlo con base en lo planteado por el DEMANDANTE, es decir, si en el caso se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

En este sentido, resultan erróneos los argumentos vertidos por el PARTIDO DEMANDANTE pues no existió un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que éste hizo valer ya que el TRIBUNAL ESTATAL llegó a su conclusión a partir del estudio de los elementos de prueba que obraron en el expediente de origen y los motivos de agravio que el DEMANDANTE hizo valer.

Es por lo anterior que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en cuestión.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado como **4**, respecto a la nulidad de la elección con motivo de diversas violaciones a lo largo de toda la jornada electoral y en todas y cada una de las casillas electorales, éste resulta **inoperante** en razón de que el PARTIDO DEMANDANTE refiere



cuestiones no invocadas en la demanda de origen y que, en virtud de ello, constituyen aspectos novedosos que en todo caso debió haber hecho valer ante el órgano jurisdiccional de origen.

En efecto, de autos se advierte que el DEMANDANTE, ante el TRIBUNAL ESTATAL, hizo valer la nulidad de la elección haciéndola consistir en lo siguiente:

- a) Que el TERCERO INTERESADO excedió los topes de gastos de campaña establecidos para la elección impugnada en un 100% (cien por ciento)<sup>7</sup>;
- b) Falta de certeza en los resultados de la elección impugnada pues no se cumplió con las disposiciones establecidas en la normatividad electoral que rigen la sesión de cómputo distrital y no se estableció bajo qué sistema de sumatoria de actas de escrutinio y cómputo se llegó a la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección impugnada<sup>8</sup>; y
- c) Computación indebida de los votos de la Coalición en que el DEMANDANTE participó misma que debió computarse en su favor<sup>9</sup>.

De lo anterior se aprecia claramente que el PARTIDO DEMANDANTE en ningún momento hizo valer como causa de nulidad de la elección impugnada el que se hubieren acreditado diversas violaciones a lo largo de toda la jornada electoral y en todas y cada una de las casillas electorales del referido municipio (el DEMANDANTE hace alusión a un municipio aunque la elección fue distrital) y al ser tantas y tan diversas las violaciones que sumadas era obvio que trasgredieron los principios que rigen las elecciones.

Por lo anterior, al no controvertir cuestiones vertidas por el TRIBUNAL ESTATAL en respuesta a sus agravios planteados, sino que en realidad aduce una cuestión novedosa, que no planteó en la demanda de origen, por la cual considera que debe anularse la elección, de ahí que no exista propiamente un agravio en esta revisión, al basarse en razones distintas a

<sup>7</sup> Agravio OCTAVO del escrito primigenio de demanda, visible a página 12 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Agravio NOVENO del escrito primigenio, a páginas 13 a 15 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Agravio DÉCIMO del escrito primigenio, consultable a páginas 15 y 16 del cuaderno accesorio 1.

las originalmente señaladas, es decir, constituyen una razón innovadora que, en todo caso, debió haber sido planteada ante aquél órgano jurisdiccional primario. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*".<sup>10</sup>

## **7.2. Agravios relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en casillas.**

Por último se analiza el agravio identificado como **2**, que el PARTIDO DEMANDANTE hace consistir en el indebido estudio de la causal prevista en la fracción I del artículo 62 de la LEY DE JUSTICIA al manifestar que el TEEM se limitó a determinar la justificación del cambio de sede de las casillas impugnadas sin analizar si en las actas levantadas por los funcionarios de casilla se señaló puntualmente el lugar en el que habría de instalarse la casilla, ni si se verificó que dicho lugar contaba con las condiciones necesarias para que la ciudadanía emitiera de forma libre y secreta su voto.

El referido agravio se califica como **inoperante** pues esta Sala Regional considera que se trata de un agravio novedoso, al no haber sido planteado en la demanda de origen.

Lo anterior, toda vez que el DEMANDANTE en la demanda primigenia hizo valer la causal de nulidad de casillas en comentario<sup>11</sup> haciéndola consistir en que las mismas "*se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo electoral Distrital correspondiente al distrito de Puruándiro, Michoacán*" limitándose a relacionar las casillas impugnadas y reiterando en todos los casos exactamente las mismas consideraciones, esto es: "*(...)se instaló en un lugar distinto al establecido por el propio consejo distrital sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral Distrital correspondiente al distrito de Puruándiro, Michoacán(...)*".

<sup>10</sup> Consultable en la página 52, Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>11</sup> Como puede apreciarse de las páginas 8 y 9 del cuaderno accesorio 1.



Con base en los anteriores agravios, el TEEM llevó a cabo el estudio de la causal de referencia y determinó que en 2 (dos) casos de las actas levantadas el día de la jornada electoral, a las que otorgó valor probatorio pleno, se extraía que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo, mientras que en las 13 (trece) casillas restantes se acreditó el cambio de sede pero bajo causa debidamente justificada.

Ahora bien, de lo antes expuesto se extrae que el agravio que ahora pretende hacer valer el PARTIDO DEMANDANTE, esto es, que el TRIBUNAL ESTATAL fue omiso en analizar si en la documentación de la jornada se señaló puntualmente el lugar en el que habría de instalarse la casilla o respecto a si se verificó que dicho lugar contaba con las condiciones necesarias para la emisión del voto no fue una cuestión que se hizo valer en su oportunidad ante el TEEM, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo dicho estudio.

Por lo anterior, con base en las mismas consideraciones que se expusieron en el estudio del agravio identificado como 4 y con la intención de evitar reiteraciones innecesarias, se considera **inoperante** el presente agravio.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el PARTIDO DEMANDANTE es de confirmarse la resolución impugnada.

\*\*\*

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al PARTIDO DEMANDANTE y al TERCERO INTERESADO; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **acompañando copia certificada de este fallo**; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS; 94, 95, 98, párrafo primero, 99 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

**ST-JRC-198-2015**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

\*\*\*

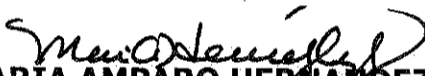
Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Omar Ernesto Andujo Bitar. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



**MARIA AMPARO HERNANDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA O. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**